

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE REQUIEREN CUIDADOS EN SU SALUD MENTAL

Boletín 16428-04

Este proyecto, que ingresó con fecha 17 de noviembre de 2023, se encuentra en primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados. Surge como moción parlamentaria liderada por la diputada Emilia Schneider. Entre los demás autores se encuentran Héctor Barría, Ana María Gazmuri, Marta González, Diego Ibáñez, Luis Malla, Erika Olivera, Rubén Darío Oyarzo, Hugo Rey y Juan Santana.

ANÁLISIS DE ACCIÓN EDUCAR

El proyecto tiene por objeto regular respecto al tratamiento de los estudiantes que requieren cuidados en su salud mental. Si bien es una temática de suma relevancia, la opinión de expertos, especialmente de quienes han asistido a exponer respecto a su contenido, da cuenta de aspectos que requieren ser modificados durante su tramitación. En esa misma línea, a continuación, se advierten ciertas materias que requieren ser perfeccionadas puesto que se evidencian efectos perjudiciales para un adecuado funcionamiento y desarrollo de la labor educativa en el sistema de educación superior:

Se evidencia una **falta de abordaje integral del problema** en donde se requiere poner como principal objetivo la **promoción del bienestar y prevención de enfermedades de salud mental**. Este debiese ser el principal objetivo del proyecto de ley. Preocupa, por tanto, la **falta de énfasis en la prevención** y la responsabilidad que se impone a las IES de hacerse cargo de la salud mental de sus estudiantes, en circunstancias en que en muchas ocasiones las afectaciones vienen desde otros ámbitos como lo son el social, familiar o escolar y que requieren de un apoyo distinto al que las instituciones, por su naturaleza, puede ofrecer.

Es de especial preocupación el art. 9 referido al **derecho a medidas de flexibilización académica**, por cuanto, con el objeto de apoyar al estudiante afectado en su salud mental, lo favorece en comparación con el resto de sus compañeros, tal como ocurre al dársele prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.

Es importante notar que la normativa, en el largo plazo, **podría generar un incentivo al aumento del número de estudiantes que califiquen como requirentes de cuidados en su salud mental**, dadas las facilidades que se otorgan para poder desarrollar adecuadamente la carrera profesional. En virtud de lo anterior, pareciera pertinente **revisar los criterios y exigencias** que se establecen, con el objeto de evitar situaciones injustas entre pares, y criterios laxos que desvirtúen el objetivo inicial del proyecto.

La iniciativa parlamentaria establece **nuevos deberes para las IES en materias de salud y bienestar estudiantil** debiendo éstas adecuar su normativa interna con el objeto de cumplir con las nuevas

exigencias y con los nuevos derechos que se otorgan a los estudiantes objeto de la ley. Asimismo, la iniciativa impacta en afectar la calendarización de actividades de las IES al imponer nuevos recesos generalizados. La normativa **restringe la autonomía de las IES** perdiendo libertad y capacidad para establecer apoyos o medidas diversas, acordes a la realidad institucional y perfil específico de sus alumnos. Muchas de las instituciones ya han desarrollado políticas de acompañamiento y apoyo, las cuales podrían verse mermados por la normativa propuesta. Por otro lado, de las nuevas exigencias se desprende la necesidad de contar con **recursos adicionales** para poder darles cumplimiento.

Finalmente, es importante mencionar que recientemente se publicó el documento [“Recomendaciones y orientaciones del Consejo Asesor en salud mental para la educación superior”¹](#) y que, si bien éste contiene propuestas concretas para la consolidación de ambientes saludables y protectores en las IES, ellas en ningún caso apuntan a medidas rígidas y tan específicas como las que establece el presente proyecto de ley, el cual se limita principalmente a establecer nuevas exigencias sin que exista evidencia que sea ésta la mejor alternativa para un eficaz abordaje de la grave crisis en salud mental que impera entre los estudiantes de educación superior.

ANTECEDENTES EXPUESTOS EN EL PROYECTO DE LEY

Se explica que en los últimos años, una demanda del mundo universitario ha sido la necesidad de proteger y promover la salud mental de los integrantes de la comunidad educativa y que existen informes y diagnósticos en los cuales se muestran datos preocupantes ante el aumento de enfermedades de salud mental que aquejan actualmente a los estudiantes de educación superior².

Como referencia relevante se indica la presentación de una **solicitud de resolución al Presidente de la República para que instruyera al Ministro de Educación, crear un plan de salud mental y bienestar aplicable a todas las instituciones de educación superior** (octubre de 2022), la cual fue aprobada el 29 de noviembre de 2022, y recibió una respuesta formal del Ejecutivo con fecha 20 de abril de 2023, donde se señala que el MINEDUC inició un trabajo intersectorial con el MINSAL para contar con un “Plan de Acción

¹ Subsecretaría de Educación (2024): “Recomendaciones y Orientaciones del Consejo Asesor en Salud Mental para la Educación Superior”. Disponible en: <https://educacionsuperior.mineduc.cl/informe-salud-mental-educacion-superior/>

² Dentro de los antecedentes que fundamentan la presentación del proyecto se encuentran los [petitorios de la Confederación de Estudiantes de Chile \(CONFECH\)](#), un diagnóstico realizado en el [informe final del Grupo de Trabajo sobre Salud Mental](#), del 7 de mayo de 2020; y el [Reporte Encuesta Longitudinal en Salud Mental \(ELSAM\) de diciembre de 2021](#), realizada por el Núcleo Milenio para Mejorar la Salud Mental de Adolescentes y Jóvenes “Imhay”, y que fue respondida por 1995 estudiantes de la Universidad de Chile.

para el cuidado de la Salud Mental de las y los estudiantes de Educación Superior”, que contempla una serie de etapas a desarrollarse durante el 2022 y 2023³.

RESUMEN Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto señala que su objetivo es **promover la buena salud mental de estudiantes de la educación superior y de todos los integrantes de sus comunidades educativas**, para asegurar la conciliación entre sus responsabilidades académicas y formativas, y el bienestar personal, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social del cuidado (art. 1). Lo anterior, por medio de la creación de un cuerpo legal que establezca medidas para resguardar la salud mental de todas las comunidades educativas, de todas las instituciones de educación superior, estableciendo derechos específicos para estudiantes que requieren cuidados en su salud mental, y otras que resguardan y promueven la buena salud mental de la comunidad educativa en su conjunto.

Entre las referidas medidas se encuentran la obligatoriedad de establecer una **“semana de receso”** por periodo académico - en las que no se pueden realizar clases ni evaluaciones - pero durante la cual las dependencias de las instituciones de educación superior se mantienen abiertas y disponibles al estudiantado. Además, establece los **“días de gracia”** post feriados específicos como Semana Santa y Fiestas Patrias, en el que no se podrán fijar evaluaciones.

El proyecto establece **derechos específicos** para estudiantes que requieren cuidados en su salud mental, tales como la postergación o suspensión de los estudios o de evaluaciones, si es debidamente aconsejado por un médico psiquiatra; la prioridad en la inscripción de asignaturas o la interrupción anticipada de éstas, la adecuación del formato de las evaluaciones, o del lugar o tiempo límite para rendirlas, resguardando siempre la calidad de la formación académica entregada; y la exigencia de un porcentaje menor de asistencia, entre otros.

Dentro de su **ámbito de aplicación** (art. 2), se establece que rige para las instituciones de educación superior, en adelante “IES”, pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

NORMAS Y DEBERES QUE AFECTAN A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

- I. En términos generales, en el art. 2 se indica que las IES deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la ley por medio de la **dictación de normas internas** que contengan políticas y acciones que promuevan la buena salud mental de sus estudiantes y comunidades educativas. Se precisa además que se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la

³ Véase la solicitud, su votación y la respuesta en María Francisca Bello Campos et al., «Resolución N° 452: Solicita a S. E. el Presidente de la República que instruya al Ministro de Educación la creación de un plan de salud mental y bienestar aplicable a todas las instituciones de educación superior.», 11 de octubre de 2022, https://www.camara.cl/legislacion/resoluciones/resolucion_documentos.aspx?prmlid=7493

conciliación entre responsabilidades académicas y formativas, y el bienestar personal y **se prohíbe establecer requisitos adicionales a los que se indican para acceder a los derechos que consagra.**

- II. El art. 3 define quiénes son los **estudiantes que requieren cuidados en su salud mental**, señalando que comprende a aquellos que, según lo recomendado por un médico psiquiatra, requieren de la aplicación de medidas de flexibilidad académica. Lo cual debe ser acreditado en la unidad de bienestar u otra similar mediante el o los documentos que den cuenta de dicha situación.
- III. **Prohibición de discriminación** (art. 4): Se establece una prohibición expresa en virtud de la cual las instituciones no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, la permanencia, el egreso, la licenciatura o titulación de estudiantes que requieren cuidados en su salud mental.
- IV. **Obligación de información a docentes** (art. 5). Se establece el deber de las autoridades académicas de las IES de notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que requieren cuidados en su salud mental, e informar sobre los derechos que les corresponden, previa autorización del estudiante.
- V. **Derecho a la postergación o suspensión de estudios** (art. 6). Se establece la posibilidad de postergar o suspender estudios por el tiempo en que aquélla se mantenga, en caso de encontrarse en la situación descrita en el art. 3. La postergación o suspensión interrumpe también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidas en la reglamentación interna de la IES. Se establece que siempre se calificará como una suspensión *justificada* en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.⁴
- VI. **Deber de informar al estudiante efectos de postergación (art. 6)**. Las IES deberán informar al estudiante de los efectos que tendrá esta postergación o suspensión sobre los beneficios estudiantiles de que esté gozando al momento de solicitarla.
- VII. **Derecho a la postergación o eximición de actividades académicas** (art. 7). La persona que se encuentre en la situación descrita en el art. 3° (estudiante que requiere cuidados en salud mental), tendrá derecho a solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud mental, lo que deberá ser **acreditado mediante el certificado médico** respectivo en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior.
- VIII. **Derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos** (art. 8), debiendo para ello, presentar un certificado

⁴ “Artículo 106.- Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo 108, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.”

emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.

- IX. **Derecho a medidas de flexibilización académica** (art. 9). Deber de las IES de establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en la situación descrita en el art. 3. Las medidas deben ser **acordadas** entre la persona beneficiaria y la institución.

Las normas internas que establezcan estas medidas deberán resguardar la calidad de la formación académica y las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud por motivos fundados.

Se establece un **catálogo de medidas de flexibilización**: Las normas internas deberán considerar, a lo menos:

- a) La prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.
- b) La interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.
- c) La exigencia de un porcentaje menor de asistencia.
- d) La reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones.
- e) La modificación del formato de las evaluaciones.
- f) La posibilidad de rendir las evaluaciones en un ambiente o entorno diferenciado al del resto de la cátedra.
- g) La posibilidad de contar con mayor tiempo para la rendición de las evaluaciones.

Plazo para resolver: La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.

- X. Las IES **propenderán a contar, dentro de sus dependencias, con el equipamiento e infraestructura adecuada para su uso por parte de estudiantes que requieren cuidados en su salud mental**, y en especial, para personas con trastorno del espectro autista, de acuerdo al título IV de la ley 21.545⁵; tales como salas con aislamiento visual y auditivo, u otros espacios que permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales. Se indica que deberán **considerar un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal, valorando la neurodiversidad, y también favorecer la corresponsabilidad en el cuidado de la salud mental, promoviendo el seguimiento continuo de los cuidados requeridos y evitar reproducir estereotipos capacitistas** (art. 10).

- XI. **Semana de receso**. Como medida aplicable a toda la comunidad educativa, en el art. 11 se establece que todas las instituciones deberán contemplar dentro de su calendario semestral o trimestral, una semana de receso, **en la que no podrán realizarse ningún tipo de evaluaciones, clases o actividades académicas en la que se impartan contenidos previstos en la planificación**

⁵ El título de la ley se refiere a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista en el ámbito educacional. Disponible en: <https://bcn.cl/3c7ek>

de enseñanza de las respectivas cátedras, ni en las que se exija asistencia obligatoria. Las instituciones deberán calendarizar dicha semana de modo que coincida con los días más centrales del respectivo periodo académico, a fin de que represente un descanso intermedio durante el mismo.

- XII. El art. 12 se refiere a las **modificaciones al calendario académico**, indicando que la institución no podrá modificar la ubicación de la semana de receso en el calendario, sino con la venia de los representantes del estamento estudiantil.
- XIII. **Disponibilidad de espacios en la semana de receso y uso de salas durante la semana de receso.** Los arts. 13 y 14 respectivamente se refieren a estos deberes indicando, por una parte, que se deberán mantener todas sus **dependencias abiertas y en funcionamiento normal**, y por la otra, que deberán abrir con una anticipación mínima de 7 días desde el inicio de la semana de receso, un **sistema de postulación para el uso de las salas de clases** que permita que la mayor cantidad de estudiantes puedan disponer de las mismas durante dicho periodo, pudiendo los centros o federaciones de estudiantes solicitar involucrarse en dicho sistema, a fin de contribuir con la satisfacción de los intereses compartidos de dicho estamento.
- XIV. **Días de gracia post semana de receso o de feriados largos** (art. 15). Durante los 3 días hábiles siguientes a la semana de receso, las instituciones no podrán calendarizar ningún tipo de evaluación o actividad académica que impacte en la calificación de la cátedra. Tampoco podrán calendarizarse en los dos días hábiles siguientes a los festivos de Semana Santa y de los días 18 y 19 de septiembre, y también de los 20 de septiembre, cuando corresponda por aplicación del artículo 35 ter del Código del Trabajo.
- XV. Las IES, en el ejercicio de su autonomía, dictarán las **normas internas** pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley (art.16).
- XVI. **ARTÍCULO TRANSITORIO.** Las instituciones deberán dictar las normas internas dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, **los derechos consagrados tendrán aplicación y efecto inmediato para los estudiantes que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3º.**